

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUAN HERNÁNDEZ
RIVERA

Apelante

Vs.

CARIBBEAN PRODUCE
EXCHANGE, LLC ET
ALS

Apelado

KLAN201801234

APELACIÓN
proveniente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F PE2016-0377

Sobre:

Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

Comparece el señor Juan Hernández Rivera (en adelante, *apelante* o *señor Hernández Rivera*), y solicita la revocación de una *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia que declara "*Sin Lugar*" su querella.

Por los fundamentos que exponaremos, revocamos la *Sentencia Sumaria* apelada.

I.

El 21 de diciembre de 2016 el señor Hernández Rivera presentó una querella en contra de *Caribbean Produce Exchange, LLC* y otros (en adelante, *apelados* o *Caribbean Produce*) al amparo de la *Ley Contra el Discrimen en el Empleo*, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPPRA sec. 146 (en adelante, *Ley Núm. 100*), la *Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa*, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según

Número Identificador

SEN2019_____

enmendada, 29 LPRA sec. 185(a) *et seq.* (en adelante, *Ley Núm. 80*);¹ y la *Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, Ley Núm. 115-1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* (en adelante, *Ley Núm. 115*). Ello al amparo de la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 (en adelante, *Ley Núm. 2*).

En síntesis, el apelante alegó que su despido fue injustificado, en represalias por haber presentado una reclamación interna por discrimen por razón de edad y que, además, existía en su cesantía ánimo discriminatorio. Añadió que la alegada reorganización del patrono, así como la eliminación de su puesto más reciente, además de su puesto anterior, constituían un mero pretexto para el despido.

El 9 de enero de 2017, los apelados presentaron su *Contestación a la Querrela y Defensas Afirmativas*, donde, en síntesis, negaron las alegaciones esenciales de la reclamación del señor Hernández Rivera. Añadieron que el despido respondió a su actitud negativa a los cambios implementados; a su baja productividad; a sus problemas con clientes -al punto que uno solicitó que le cambiaran a la persona a cargo de su cuenta-; a la eliminación de su antiguo puesto como *Business Development Architect en Semillero Ventures LLC*. Previo a dicha posición, el apelante se desempeñaba como *Business Development Manager-Food Service en Caribbean*

¹ El despido en el presente pleito ocurrió previo a la firma y puesta en vigor de la Ley Núm. 4-2017, conocida como *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, la cual enmendó varias disposiciones de la Ley Núm. 80.

Produce, puesto el cual, alegaron, fue eliminado y por ello ocupó la posición en *Semillero Ventures LLC*.

Tras algunas incidencias procesales, el 31 de mayo de 2018, los apelados presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma, reiteraron su posición con respecto a las justificaciones para despedir al apelante, a través de 102 determinaciones de hechos. Añadieron que el señor Hernández Rivera había incurrido en acciones, actitudes y conductas que le merecieron el despido, y que intentaron remediar la situación mediante comunicaciones, mentoría, reuniones y otras acciones que presuntamente no rindieron frutos. No acompañaron ningún plan de reorganización, ni justificación con su escrito. Sustentaron el despido por baja productividad, mala actitud en el trabajo, insubordinación y resistencia al cambio con las mismas declaraciones juradas que anejaron a la contestación a la querrela.²

Separadamente, el señor Hernández Rivera presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Parcial por la Vía Sumaria* y una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* donde admitió los hechos 1, 3, 7, 27, 31, 37, 38, 39, 72 y 94. Allí también, negó parcial o totalmente los restantes hechos propuestos por la parte apelada, proponiendo además trece (13) hechos materiales y pertinentes por los cuales no procedía que se dictara sentencia sumaria en su contra.

El 2 de julio de 2018, los apelados presentaron su *Oposición a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Parcial por la Vía Sumaria*. En la misma insistieron en la procedencia de su solicitud de sentencia sumaria, y

² Véase, Apéndice de la Apelación, *Contestación a la Querrela*, págs. 10-64; *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 130-157; *Declaración Jurada* del señor Ángel Santiago Colón, págs. 171-179; *Declaración Jurada* del señor Gualberto Rodríguez Feliciano, págs. 189-189

alegaron que el apelante intentó crear la apariencia de controversia mediante su escrito. Asimismo, con respecto a los hechos propuestos por el apelante, aceptó los hechos 2-4, 7, 12, 18-21, 30-35, 38-42, 48 y 58.

Evalutados los argumentos de las partes, el 15 de octubre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Sumaria*. Consideró probados los siguientes hechos:

1. La parte querellante trabajó para la parte querellada desde el 2 de mayo de 1994 hasta el 8 de junio de 2015, cuando su posición fue eliminada y comenzó a trabajar en una entidad afiliada a Caribbean Produce, identificada como Semillero Ventures LLC., desempeñándose en esa empresa hasta el 13 de julio de 2016.
2. La parte querellante fue objeto de cambio en la posición original que ocupaba como resultado de la reorganización de Caribbean Produce ya que esa posición fue eliminada.
3. Posteriormente como consecuencia de otra reorganización la posición que ocupaba en Semillero Ventures LLC fue eliminada.
4. En la posición que le fue asignada y que ocupaba el Querellante, la parte Querellada recibió quejas de sus clientes [atendidos por el Querellante] aleg[á]ndose por los clientes que este mostraba un pobre desempeño en su gestión.
5. La parte Querellante incumplió con las normas y directrices que rigen la compañía querellada según se observa y surge de la documentación sometida por el querellado en su extenso escrito.
6. El desempeño del querellante evidenciado con la documentación bajo juramento sometida, sus respuestas durante la deposición, y el examen de todos los escritos que obran en el expediente nos inclinan a determinar que el despido de la Parte Querellada fue justificado.

A tales efectos, determinó que no existían hechos materiales en controversia y desestimó sumariamente la querrela de epígrafe luego de concluir que el despido del querellante fue justificado.

Inconforme, el apelante recurre ante nosotros mediante escrito de apelación presentado el 5 de noviembre de 2018 donde señala que:

Erró el TPI al concluir como un hecho incontrovertido que el puesto del querellante fue eliminado como resultado de *una reorganización*, sin evidencia alguna que lo sustente, cuando en el expediente no obra evidencia alguna en torno *al plan de reorganización* de conformidad con el normativo *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). (Bastardillas en el original.)

Erró el Tribunal de Primera Instancia al sustituir el criterio de retención de antigüedad por el de eficiencia cuando no existen documentos ni análisis comparativos y acreditativos de la eficiencia o capacidad de todos los trabajadores en la misma clasificación ocupacional que reflejen una diferencia clara o inconcusa de desempeño a favor de otros sobre el querellante. (Énfasis en el original.)

Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger los hechos materiales presentados por el patrono en la sentencia sumaria, cuando los mismos fueron debidamente controvertidos por el apelante de conformidad con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ignorar todos los hechos materiales incontrovertidos que le fueron presentados por la parte apelante tanto en su escrito de sentencia sumaria parcial como en el escrito de oposición a sentencia sumaria y que impedían se dictara sentencia sumaria.

Oportunamente, los apelados presentaron su alegato en oposición donde argumentan que el apelante era la única persona dentro de su clasificación ocupacional por lo que no era necesario comparar su antigüedad con la de

otros empleados y que su Oposición a Moción de Sentencia Sumaria no cumple con las formalidades de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

II.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente cuando los hechos no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita. La sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de que se tenga que celebrar la vista en los méritos, cuando de los documentos no controvertidos que acompañan la solicitud surge que "no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, [y] solo resta aplicar el derecho". *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986). Así pues, bien utilizada, la sentencia sumaria acelera la litigación de pleitos que carezcan de genuinas controversias de hechos materiales. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [Ed. del Autor], 2012, pág. 36; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Presentada una moción bajo esta Regla, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Como se sabe, al resolver una moción de sentencia sumaria, el Tribunal de Primera Instancia ha de especificar los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que están en controversia, aun cuando deniegue, parcial o totalmente, tal moción. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 113 (2015). Como regla general, los tribunales, están impedidos de dictar sentencia sumariamente en cuatro (4) instancias principales: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de Derecho no procede. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 26-27 (2014).

Por otro lado, la Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6, dispone que si de las declaraciones juradas del opositor resulta que este no puede presentar en ellas hechos esenciales para justificar su oposición, "[...]el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia o dictar cualquier otra orden que sea justa." Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al interpretar la Regla 36.6, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que "en circunstancias particulares, es preciso aplazar la disposición de una moción de sentencia sumaria hasta que se concluya el proceso de descubrimiento de prueba para que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla

debidamente". *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 194 (2002). Sobre este tema añadió, "[...]confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esta etapa de los procedimientos". *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 449-450 (1999). Ello responde a que "[...][a]coger una moción de sentencia sumaria de forma prematura puede tener el efecto de privar al promovido de sus derechos sin un debido proceso de ley". *Íd.*, pág. 449.

En el caso de este Tribunal de Apelaciones, es norma establecida que estamos obligados a resolver los asuntos planteados ante nuestra consideración de forma fundamentada de modo que el Tribunal Supremo "cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 114. Al revisar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria el Tribunal Supremo ha establecido las siguientes consideraciones que deberá seguir este Tribunal de Apelaciones:

Primero, "el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria [...] y aplicará los mismos criterios que [la Regla 36] y la jurisprudencia le exigen al foro primario". *Íd.* pág. 118. Ello, enmarcado en la limitación de que "no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo". *Íd.* "La revisión del

Tribunal de Apelaciones es una de *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor". *Íd.*

Segundo, el Tribunal de Apelaciones "debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*". *Íd.* (Bastardillas omitidas y añadidas; subrayado en el original).

Tercero, este Tribunal tendrá que "*cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos*". *Íd.* (Bastardillas en el original). "Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia". *Íd.*

Cuarto, de este Foro Apelativo "encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos [...] procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*, pág. 119.

III.

Discutiremos los errores señalados conjuntamente por estos estar íntimamente relacionados entre sí.

Como se sabe, estamos ante un procedimiento sumario sobre despido injustificado. Por tanto, nos corresponde examinar el expediente para determinar si, al aplicar el

derecho sobre sentencia sumaria y sobre la Ley Núm. 80, *supra*, los apelados demostraron el carácter justificado del despido, sin dejar espacio para considerar razonablemente que existiera alguna controversia que amerite la celebración de un juicio vivo.

Surge palmariamente del expediente que los siguientes hechos no están en controversia:

1. *Caribbean Produce* es una compañía netamente puertorriqueña que se dedica principalmente a la importación, distribución y venta de frutas, vegetales y huevos frescos, entre otros.
2. El Sr. Juan Hernández comenzó a trabajar en *Caribbean Produce* como vendedor de frutas, vegetales, y los productos de *Caribbean Produce* el 2 de mayo de 1994.
3. A la fecha de la terminación de empleo del Sr. Hernández en *Caribbean Produce*, previo a su asignación especial en *Semillero Ventures*, el Sr. Ángel Santiago Colón era su supervisor inmediato.
4. A los "*Business Development Managers*" en ocasiones les llamaban "*Key Account Managers*" y las funciones de trabajo de ambos eran las mismas.
5. El propio Sr. Hernández reconoce que los "*Business Development Managers*" atendían esporádicamente a los clientes de la categoría de "food service".
6. Por ejemplo, los restaurantes *Subway*, quienes son clientes de *Caribbean Produce*, tienen el tomate como un producto indispensable. Si el producto no va a estar disponible cuando el cliente lo requirió, era necesario notificárselo inmediatamente para que este tomara las medidas necesarias para que no se afectara su operación.
7. Los principales clientes de *Caribbean Produce* en la categoría de "food service" o restaurantes con contratos para la compra de tomates a la empresa son: *Arcos Dorados*, quienes operan la franquicia de los restaurantes *McDonald's* en Puerto

Rico; y los restaurantes Subway. Estos clientes prevalecieron a la reorganización porque las entregas son realizadas en almacén y no directo a la tienda, lo que tiene unas implicaciones de costo-beneficio diferente a las cuentas impactadas con los cambios realizados. Otros clientes pasaron a la relación comercial de entregas de Ballester Hermanos.

8. Tanto *McDonald's* como *Subway*, que son clientes de la categoría de "food service" que era la que atendía el Sr. Hernández, le exigen a *Caribbean Produce* que les vendan tomates con un tamaño, color y grado de madurez específico, y que dichos tomates pasen por un proceso de clorinación y estén listos para el consumo del público general.
9. A partir del 2 de enero de 2015, el Sr. Hernández no atendió más la cuenta de Subway.
10. El Sr. Hernández pasó a trabajar a Semillero Ventures en destaque, en una asignación especial, sin dejar de ser empleado de *Caribbean Produce*.

Ahora bien, el Tribunal de Primera Instancia consideró probado que la plaza de *Business Development Manager* fue eliminada en 2015 como resultado de una reorganización y que el despido del apelante fue justificado debido a su desempeño. Sin embargo, surge del expediente que el apelante presentó un formulario de cambios y copia del perfil de Félix J. López Ramos en la red social *LinkedIn* para controvertir que la plaza de *Business Development Manager* fue eliminada en 2015 tras una reorganización.³ De igual manera, el apelante controvirtió que su despido fue justificado mediante la presentación de su evaluación de desempeño con puntuación de excelente.⁴

³ Véase, Apéndice, págs. 382 y 383.

⁴ Véase, Apéndice, págs. 322-326.

Es norma establecida que, al evaluar una moción de sentencia sumaria y su correspondiente oposición, el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el juez de instancia. Ello, porque al adjudicar una solicitud de sentencia sumaria, tanto el Juez del Tribunal de Primera Instancia como este Foro Apelativo Intermedio habrán de evaluar récords mudos e inexpresivos. Entiéndase que, en los casos en los cuales la credibilidad este en disputa, el Tribunal de Primera Instancia deberá declarar sin lugar la moción de sentencia sumaria y celebrar un juicio en su fondo donde pueda escuchar a los testigos y adjudicar credibilidad. Más aun, en los casos laborales bajo la Ley Núm. 80 que, por su naturaleza reparadora, sus disposiciones deben ser interpretadas liberalmente a favor del trabajador.' *Romero et als. v. Cabrer Roig et als.*, 191 DPR 643, 652 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

En virtud de lo anterior y luego de un examen minucioso del expediente ante nuestra consideración, determinamos que existe controversia con respecto a los siguientes hechos materiales:

1. Si la plaza de *Business Development Manager* que ocupaba el apelante se eliminó y cuándo.
2. ¿Cuáles plazas se eliminaron como parte de la reorganización?
3. Si una vez cesanteado el apelante, los apelados retuvieron a otros empleados de menor antigüedad en la misma clasificación ocupacional.
4. ¿A qué se debió que los apelados reubicaron al apelante en Semillero Ventures?
5. ¿Cómo fue el desempeño del apelante mientras fungió como Business Development

Manager y como *Business Development Architect*?

Consecuentemente, decretamos que el Tribunal de Primera Instancia erró al disponer de este asunto sumariamente. Devolvemos el caso al foro primario para la celebración de un juicio en su fondo donde ambas partes presenten prueba dirigida a dilucidar los hechos sobre los cuales existe controversia.

IV.

Por tales fundamentos, revocamos la *Sentencia Sumaria* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones